

INFORME SECRETARIAL: Salamina Magdalena, 16 de diciembre de 2022.
SEÑOR JUEZ: Al Despacho la demanda de exoneración de cota alimentaria Rad. 2022-00049, en la cual la parte demandante no ha notificado a uno de los demandados. Provea.

Secretario.

EDUARDOE. RODRIGUEZ GUTIERREZ DE PIÑEREZ



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena, dieciséis (16) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

PROCESO:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO:	2022 - 00049
DEMANDANTE:	EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO
DEMANDADO:	JESUS DAVID PACHECO COLLAZOS y MILY MARGOTH COLLAZOS GUETTE

Revisado el expediente electrónico del proceso de la referencia y el informe secretarial que antecede, en efecto advierte el despacho que el extremo activo del asunto, manifestó por medio de memorial allegado al correo institucional de este juzgado, que remitió a la señora **MILY MARGOTH COLLAZOS GUETTE** en físico la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de la misma a través de la empresa de mensajería Servientrega, con guía No. 9156458521 de fecha 15 de noviembre de 2022.

Sin embargo, como quiera que el actor está realizando la notificación personal a la señora Collazos en su dirección ubicada en el Municipio de Salamina y no a través de correo electrónico. Se le previene para que dicha notificación sea practicada según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., debido a que la norma citada establece: que el envío de la comunicación que va dirigida a quien deba ser notificado, deberá contener la prevención para que esta comparezca al despacho a recibir la notificación dentro de los 5 días

siguientes a la fecha de su recibo. Si no compareciere dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 y 292.

En consecuencia, se le requiere a la parte actora para que aclare si al momento de enviar la demanda, anexos y su admisión a través de empresa de correspondencia. También remitió la comunicación haciendo prevención de la oportunidad señalada en el 291 (5 días para comparecer al despacho), para lo cual deberá aportar al despacho la referida comunicación o en su defecto volver a practicar la notificación personal teniendo en cuenta los requisitos del artículo 291 mencionado.

El despacho se permite aclarar que, una vez realizada la notificación personal en debida forma, y si el demandado no compareciere al juzgado, estará el actor en la obligación a practicar la notificación por aviso al demandado establecida en el artículo 292 del C.G.P., así las cosas, es menester requerir al demandante para que acredite las notificaciones personales y por aviso según los requisitos establecidos en los artículos señalados anteriormente.

Por otro lado, se precisa del sumario, que se hace necesario practicar la notificación personal al demandado **JESUS DAVID PACHECO COLLAZOS** a los correos electrónicos señalados en el acápite de la demanda, notificación que no ha sido acreditada en este trámite, máxime cuando se informó que dicho demandado tiene su domicilio en el país de España.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

RIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar en debida forma a los demandados **JESUS DAVID PACHECO COLLAZOS** y **MILY MARGOTH COLLAZOS GUETTE** conforme lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y artículos 291-292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional

806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SALAMINA –MAGDALENA.**

Por estado electrónico No. 42 del 19 de diciembre de 2022 se notificó el auto anterior. (www.ramajudicial.gov.co).

Eduardo E. Rodríguez Gutiérrez de Piñerez.
Secretario